

En Valparaíso, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Pedro Hernán Pizarro Arancibia, empleado, domiciliado en pasaje Monte Carlo 721, Población Puerto Toro, Villa Alemana e interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de Constructora Costa Sol Limitada, representada por don Alejandro Decaso Rodríguez, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Arlegui N° 595, oficina 1, Viña del Mar y en contra de Inmobiliaria Dhelos Limitada, cuyo representante es don Gonzalo Ugarte de la Horra, domiciliados en Limache 3405, oficina 77, Viña del Mar. Funda la demanda en que ingresó a prestar servicios para la demandada principal el 3 de abril de 2017, en calidad de maestro albañil en la construcción del edificio San Enrique, en la comuna de Villa Alemana, cuyo mandante es Inmobiliaria Dhelos Ltda., cumpliéndose a su respecto los requisitos de la subcontratación laboral en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo. Agrega que el 16 de enero de 2018, se le ordenó realizar una reparación para lo cual debe subirse a una pequeña banca de madera de 40 centímetros de altura y debido a lo inestable de esta banca, perdió el equilibrio y cayó sobre su pie derecho, lo que se vio agravado por el mal estado de los zapatos de seguridad, siendo derivado al IST donde le diagnosticaron luxofractura de pie derecho, quedando con bota ortopédica y analgésicos, siendo derivado equivocadamente al sistema de salud como enfermedad común, de lo que apeló para finalmente concluirse que su afección era de origen laboral; y en el tiempo intermedio fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Gustavo Fricke, pero por falta de cupo fue derivado a la Clínica Los Carrera, pero el procedimiento no fue exitoso y finalmente fue reingresado al IST, constatando dolor y cojera, indicándose en septiembre de 2018 una cirugía de artrodesis, pero por descubrirse otras patologías la intervención se fue retrasando, siendo operado el 23 de agosto de 2019, fecha desde la cual ha seguido con controles y



VTXDYLSZTN

procedimientos médicos, sin ser dado de alta e impidiendo su regreso al trabajo. Alega la existencia de un nexo causal entre la falta o deficiencia de los elementos de seguridad y protocolos y la falta en obra del prevencionista de riesgo, lo que produjo las graves lesiones que se inician con la fractura de su pie, situación que hasta la fecha y con 60 años de edad no ha superado, sin poder trabajar en su oficio, continuando con dolores y problemas para caminar, con terapias kinesiológica, usando bastones y tomando diversos medicamentos, todo lo que ha provocado una prolongada y fuerte depresión en tratamiento. Añade que existió falta de supervisión de sus funciones, falta de sistema o procedimiento, ausencia de responsable de la seguridad, el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección contenidas en el artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo por parte de las demandadas, infracción a los artículo 66 de la Ley 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en cuanto a la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores, existiendo además infracción a la obligación de entrega de elementos de protección personal, ya que se le entregó una banqueta pequeña, endeble e insegura para la ejecución de sus labores. En cuanto al daño, reclama la lesión de sus intereses extrapatrimoniales, surgiendo el daño moral, toda vez que antes del accidente era completamente sano y luego del hecho dañoso se ha producido un vuelco en su vida y en su calidad de jefe de hogar, sin poder caminar sin ayuda de bastiones, con dolores físicos y psicológicos, viéndose enfrentado a la posibilidad de no volver a trabajar, además del daño estético y el verse afectado por varias cirugías y tratamientos, todo lo que avalúa en la suma de \$60.000.000, por lo que solicita se acoja su demanda y se condene solidariamente a las demandadas al pago de la suma indicada, o la cantidad que SS determine, más intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada Constructora Costa Sol Limitada contesta la demanda y señala que el actor prestó servicios a partir del 3 de abril de



2017, en la obra San Enrique ubicada en María Mercedes 1482, Villa Alemana, agregando que en la declaración de accidente el propio demandante señala que estaba maquillando una viga y la banca estaba en buenas condiciones y que pisó en falso sin darse cuenta que la banca había terminado, lo que fue corroborado por otras declaraciones, lo que da cuenta que el accidente se debió a un descuido del propio trabajador, al no percatarse que la banca terminaba, agregando que la banca estaba en perfectas condiciones y sobre un radier horizontal y sin irregularidades, contando además con todos los elementos de seguridad necesarios, pero por su propio descuido y sin mirar pisa en falso y apoya el pie sobre el radier, torciéndose el tobillo, de todo lo que da cuenta la investigación del Comité Paritario, donde se expresa que había buena iluminación y ventilación, condiciones favorables para realizar la faena. Agrega que luego del accidente se acercó al actor don Carlos Salinas, del Comité Paritario, don Gonzalo Toledo, supervisor de obra y don Juan Órdenes, operador, quienes lo asistieron y condujeron al IST, donde es derivado a la asistencia pública y posteriormente continúa su tratamiento en el IST, añadiendo que se le entregaron todos los elementos de protección, capacitaciones diarias, inducción, se le entregó el Reglamento Interno, existía y operaba el Comité Paritario, existían prevencionistas de riesgos en la obra, existía supervisión permanente y el lugar donde trabajaba era adecuado, siendo el actuar imprudente del trabajador la única causa del accidente. Y en cuanto a la indemnización, ésta resulta totalmente desmedida en consideración a la lesión sufrida por el trabajador, debiendo denegarse o rebajarse prudencialmente, solicitando en definitiva se rechace la demanda y en subsidio, se reduzca la indemnización atendida la exposición imprudente al riesgo, todo con costas.

Y la demandada Inmobiliaria Dhelos Limitada contesta la demanda y alega la falta de legitimación pasiva de su representada, ya que no tiene ninguna relación con el proyecto que se ejecuta en Avenida Valparaíso 1057, Villa Alemana, no tiene relación contractual con esas obras, ni con la



demandada principal ni con la dueña del proyecto, que es Sociedad Inmobiliaria Dhelos San Enrique S.A., agregando que la obra Edificio San Enrique no se inició sino hasta octubre de 2018 y el contrato de construcción lo suscribió esta empresa con Constructora Inpromec S.A. y no con la demandada principal, y con anterioridad sólo hubo un proceso de demolición en el año 2017 encargado a una empresa distinta a la principal. De esta forma y en cuanto al fondo, reitera estas alegaciones y niega que el actor haya sido contratado para la obra Edificio San Enrique, pues mal podría trabajar en una construcción que se inició un año después de los hechos que alega, todo lo cual torna en inverosímiles las alegaciones que efectúa el actor en torno a la forma y circunstancias del accidente, expresando que es completamente ilógico que habiendo ocupado la bota ortopédica, descansando con su licencia médica y tomando sus medicamentos, la lesión se agravara hasta producir una leva cojera, lo que indica que existen causas externas que su parte desconoce y que evidencian la ambigüedad del relato expuesto por el actor. Alega la exposición imprudente de la víctima al daño, ya que el relato del actor devela como concausa del accidente su propia negligencia, al haber utilizado un elemento de protección que reconoce en mal estado sin haber solicitado su cambio y haber identificado la inestabilidad del banquillo sin abstenerse de subirse al mismo, en circunstancia que se trata de un adulto, con experiencia y que era capaz de evaluar los riesgos, debiendo aplicarse el artículo 2330 del Código Civil y existiendo otros diagnósticos adicionales que dan cuenta de otras causas de su situación de salud, no puede exigirse a la empresa que responda por esos daños que están fuera de su esfera de control. Y en cuanto a la indemnización demandada, ésta resulta desproporcionada y carente de fundamento y se trasluce la intención de lucro ilegítimo, no habiéndose indicado ninguna actividad o recreación que se haya visto afectada, todo lo que demuestra que se ha abandonado el principio de reparación plena del daño causado. Solicita en definitiva se rechace la demanda y en subsidio, se rebaje la indemnización



VTXDYLSZTN

por daño moral, especialmente por la exposición imprudente de la víctima al daño, con costas.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación, no se produjo, fijándose los hechos a probar y rindiéndose la prueba que consta en audio.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante allegó al juicio documental consistente en registro de admisión ley y declaración de accidente y dato médico de urgencia; Resolución Ex ISESAT N° 22287; registro de admisión ley y declaración de accidentado relativo al reingreso y dato médico de urgencia; certificado médico de 4 de septiembre de 2019; consentimiento informado general; ficha clínica del actor de Clínica Los Carrera; órdenes de reposo de agosto a noviembre de 2018, enero a julio de 2019 y abril de 2020; dos impresiones de sitio web de Inmobiliaria Dhelos; y página de Facebook de Inmobiliaria Dhelos.

Rindió testimonial de don Jorge Pérez Figueroa y de doña Francisca Gacitúa Gacitúa, señalando el primero que es vecino del actor y él le contó del accidente, que estaba en un andamio o tarima y al tratar de llegar a la punta se desniveló y cayó sobre unas maderas en el piso, lo tuvieron que operar 3 veces y nunca se recuperó bien, anda con muletas, no puede trabajar y la doctora ya le dijo que no aguantaba otra operación y que si no, debían cortarle la pierna. No sabe el nombre de la empresa donde trabajaba, el accidente ocurrió por negligencia y además sabe que una vez que estuvo más recuperado volvió a trabajar en la misma empresa en un condominio en Calera o Quillota y se dedicaba a las terminaciones porque no podía hacer todas las labores de antes. Agrega que las operaciones fueron en la parte baja del empeine y al comienzo se le hizo una herida y tuvo una infección porque es diabético, lo que sabe porque lo ha llevado algunas veces al consultorio a buscar la insulina o los remedios y además han conversado de esto; el pie le quedó chueco, al principio usaba dos muletas, ahora solo una, pero no puede flectar el pie y no puede manejar,



señalando por último que no sabe de ningún otro accidente que haya tenido el actor.

Y señala la segunda que es vecina de don Pedro, siempre lo veía salir a su trabajo y de repente lo vio llegar enyesado por el accidente que tuvo en el trabajo, lo mandaron a limpiar o pintar arriba de una banca, se resbaló, cayó arriba de unos palos y se quebró un pie, tuvieron que operarlo 3 veces ya que como es diabético no ha curado bien su herida del pie y con las tres operaciones ha tenido infecciones porque no se cierra la herida por la diabetes. Esto ocurrió el 2018, en la Cruz o La Calera, no sabe el nombre del empleador, agregando que el actor es una persona sola, usa bastones desde esa época, antes era activo y trabajador, pero no se ha recuperado y no puede trabajar, después del accidente no ha vuelto a trabajar.

Y por último, requirió oficio al Instituto de Seguridad del Trabajo y a la Clínica Los Carrera de Quilpué incorporando las respuestas remitidas al efecto.

**QUINTO:** Que la demandada Constructora Costa Sol Ltda. se valió de documental consistente en denuncia de accidente de trabajo; contrato de trabajo y dos anexos; Resolución de rechazo del IST; datos médicos de urgencia; hoja de cargos elementos de seguridad del trabajador; declaración de accidente de 29 de enero de 2018; 4 declaraciones de accidente; 7 capacitaciones en obra; certificado de conformidad de 23 de octubre de 2019; y folleto de calzado de seguridad certificado.

Hizo declarar a los testigos don Jonathan Figueroa Salazar y don Byron Suárez Salazar, expresando el primero que es el jefe de prevención de riesgos de la Constructora Costa Sol desde junio de 2012, por eso conoce al actor, maestro albañil en una obra en Villa Alemana y sabe que estaba rematando una viga sobre una banca de 40 centímetros y por la información que tuvieron, sabe que pisó en falso por un descuido, cayó y



se dobló un tobillo, avisaron a los prevencionistas y luego fue trasladado al IST, donde fue evaluado y se les informó que no calificaba como accidente del trabajo y por eso lo llevaron al Hospital Fricke donde quedó hospitalizado. La banca que usaba era relativamente pequeña, era sólida y debía trabajar sobre ella para llegar a la viga, se fabricaban según lo que fueran necesitando los albañiles, agregando que Gonzalo Toledo y María José Guzmán eran los dos prevencionistas de la obra, contratados a tiempo completo. Después que le dieron el alta, el actor fue reubicado y estuvo 5 o 6 meses nuevamente con ellos, realizaba las mismas funciones pero solo en remates interiores a nivel, sin subirse a ninguna tarima, hasta que fue finiquitado por el término de la obra. Expresa que siempre se dieron las charlas de seguridad de 5 minutos, se le hicieron las inducciones y capacitaciones que corresponden, se le entregaron elementos de seguridad como casco, lentes, overol, zapatos de seguridad, guantes y tapone auditivos. En cuanto a la banca, él la vio pero no recuerda el ancho y largo de la misma, no es una plataforma de trabajo, no era para desplazarse, sólo para subirse y llegar a la viga, la que era de aproximadamente 2 metros, no sabe el largo de la viga ni cuánto mide el actor; las plataformas tienen medidas establecidas, las bancas se hacían según lo decidiera el prevencionista y era de acuerdo a lo que necesitaran los albañiles, en este caso era de madera. En cuanto a la empresa mandante, era Constructora Valencia y construían para obras sociales del SERVIU, la construcción fue en el 2018-2019.

Y el segundo de los testigos indica que es el jefe del departamento de postventa de la constructora y conoce al actor porque trabajó en San Enrique como albañil de terminaciones, por lo que recuerda estaba haciendo unos remates en altura, aproximadamente a 1,80 o 2 metros, estaba arriba de una banca, pisó en falso y tuvo un problema en el tobillo; la banca era de aproximadamente 40 centímetros de alto, se confeccionan de acuerdo a las necesidades de los albañiles, no sabe su largo, pero eran de tabloncillos o placas para hacerlas más estables, en este caso era de



madera añadiendo que después de la licencia, volvió a trabajar con ellos, no recuerda hasta cuándo, en las mismas funciones pero a nivel, no en altura. Al parecer y según recuerda por los comentarios de los trabajadores, él tenía diabetes y en cuanto a la obra, se llamaba San Enrique, del proyecto Progreso Norte, eran 4 proyectos y todos estaban a cargo de Constructora Sol.

**SEXO:** Que por su lado, la demandada Inmobiliaria Dhelos Limitada allegó documental consistente en copia de contrato de construcción de 10 de septiembre de 2018; copia de contrato de especialidad de 6 de febrero de 2017; copia de autorización de demolición de 5 de mayo de 2017; factura electrónica N° 44 de 8 de junio de 2017; atestado notarial fotográfico; libro de remuneraciones de Constructora Inpromec S.A.; copias de fotografías satelitales de 5 de enero y 20 de febrero de 2018.

Rindió además testimonial de don Juan Pablo Galleguillos Zúñiga, quien refiere que es arquitecto y participó en el Proyecto San Enrique, en Villa Alemana, y la mandante era Inmobiliaria Dhelos San Enrique Ltda.; el proyecto empezó en octubre de 2020, duró más o menos 14 meses, en esa época era la única obra en el sector y antes no hubo trabajos ahí. Por último, señala que no conoce al actor, no sabe quién es.

Solicitó exhibición de documentos, exhibiéndose contrato de trabajo entre las partes. En cuanto a contrato de construcción o de licitación y permiso de edificación de la obra San Enrique, se solicita la aplicación del apercibimiento legal.

Y por último, incorporó respuesta a oficio remitido a la Dirección de Obras Municipales de Villa Alemana.

**SÉPTIMO:** Que analizados los antecedentes de prueba allegados al juicio de conformidad a las normas de la sana crítica, especialmente contrato de trabajo suscrito por las partes, es posible tener por establecido que el demandante fue contratado por la demandada Constructora Costa Sol





Limitada, con fecha 3 de abril de 2017 para cumplir labores de maestro albañil en la obra de construcción denominada San Enrique ubicada en María Mercedes 1482, Villa Alemana.

**OCTAVO:** Que en cuanto al accidente materia de este juicio, conforme se desprende de los antecedentes documentales aportados por las partes, especialmente registros de admisión y declaración de accidentado y datos médicos de atención de urgencia del IST y de la Clínica Los Carrera de Quilpué, es posible establecer que éste se produjo el 16 de enero de 2018, en circunstancias que el actor se encontraba realizando labores de maquillaje en una viga de hormigón, se subió a una banca de aproximadamente 40 centímetros de altura, dando un paso en falso y cayendo sobre su pie derecho, fracturándose, debiendo ser llevado de urgencia al Instituto de Seguridad del Trabajo para su atención médica, lugar en que lo diagnosticaron con luxofractura en articulación del pie derecho, no obstante lo cual calificaron el accidente de origen común y no laboral, debiendo ser trasladado al Hospital Gustavo Fricke y luego a la Clínica Los Carrera en Quilpué, para finalmente ser reingresado en agosto de 2018 al IST, luego de haberse acogido el reclamo presentado por el trabajador ante la Superintendencia de Seguridad Social, declarándose el accidente de origen laboral y ordenándose al IST otorgar la cobertura del seguro social de la Ley 16.744, ello mediante Resolución de 25 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguridad y Salud.

**NOVENO:** Que el actor señala que el referido accidente se debió al incumplimiento de las demandadas de su deber de cuidado y protección, en cuanto no se tomaron las medidas necesarias para proteger la vida y salud del trabajador, la banca en la que trabajaba era pequeña e inestable, hubo falta de supervisión, falta de capacitación sobre las labores realizadas, falta de instrucciones mínimas para realizar el trabajo en forma segura, la persona a cargo del trabajo fue negligente y no contaba con capacitación suficiente, el lugar donde ejecutaba sus funciones era



peligroso e inseguro y no existía en ese momento labor de prevención, no existiendo departamento de prevención de riesgos que funcione permanentemente pese a contar con más de 50 trabajadores.

Y por su lado, la demandada Constructora Costa Sol Limitada alega que el propio demandante reconoció en la declaración de accidente que la banca en que trabajaba estaba en buenas condiciones y que pisó en falso al no darse cuenta de que la banca había terminado, de modo que el accidente se debió al descuido e imprudencia del propio trabajador; agrega que de acuerdo al informe del Comité Paritario, existía buena iluminación y condiciones favorables para realizar la faena, añadiendo que su representada cumplió con todas las obligaciones legales de protección que recaen sobre su parte -Diat, investigación de accidente, entrega de EPP, capacitaciones, existencia de Comité paritario y de prevencionistas en la obra, etc...- y que el monto de la indemnización es desmedido, solicitando se rechace o en subsidio se reduzca por la exposición imprudente al daño.

**DÉCIMO:** Que el artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo, establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones de higiene y seguridad adecuadas en las faenas, como también los implementos de seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Y el artículo 3 del DS 594 de 1999, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece que la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñen, sean éstos dependientes directos suyos o de terceros contratistas que realizan actividades para ella.



**UNDÉCIMO:** Que correspondiéndole al empleador Constructora Costa Sol Limitada acreditar las medidas de seguridad adoptadas para la protección y seguridad de la vida y salud del trabajador demandante, allegó al juicio contrato de trabajo suscrito por las partes y sus anexos, que dan cuenta que las labores que el demandante cumplía al momento de ocurrir el accidente, correspondían precisamente a aquéllas de maestro albañil para las que fue contratado. Acompañó además, dato médico de atención de urgencia de 16 de enero de 2018 y DIAT del día 17 del mismo mes y año, que dan cuenta que una vez ocurrido el accidente el trabajador fue trasladado de inmediato a un centro asistencial para su atención y que el empleador efectuó la denuncia de accidente dentro del plazo legal. Se valió también de la hoja de cargo de elementos de seguridad del actor, que da cuenta que entre el 3 de abril y el 27 de diciembre de 2017, recibió casco, lentes, guantes, overol, tapones auditivos, bototos, mascarillas, etc.... Acompañó 7 capacitaciones en obra efectuadas a los trabajadores de la demandada, entre ellos al actor, sobre uso de arnés, movimiento de pluma, fatiga de material, condiciones de trabajo inseguras, etc..., todas realizadas entre el 29 de diciembre de 2017 y el 16 de enero de 2018, documentos que dan cuenta de las capacitaciones diarias que recibía el trabajador en faena. Allegó asimismo, certificación de calzado y folleto de calzado industrial a fin de acreditar la calidad de los zapatos de seguridad entregados al trabajador. Y por último, se valió de las declaraciones de Figueroa Salazar y Suárez Salazar, el primero jefe de prevención de riesgos de la demandada, quien refiere que según le informaron, una vez ocurrido el accidente llamaron a los prevencionistas de la obra -Gonzalo Toledo y Mará José Guzmán- y lo trasladaron de inmediato al IST y luego al Hospital Gustavo Fricke donde quedó hospitalizado, añadiendo que le consta que se le hicieron todas las charlas, inducciones y capacitaciones y se le entregaron todos los elementos de protección personal, los que usaba al momento del accidente. Y ambos refieren en relación a la banca donde se encontraba parado el actor, que ésta era de madera y de aproximadamente



VTXDYLSZTN

40 centímetros de altura, que era sólo para subirse no para desplazarse, que la usaba para alcanzar la viga en la que estaba trabajando y que éstas se hacían según las necesidades de los albañiles y por decisión de los prevencionistas.

**DUODÉCIMO:** Que así las cosas, se ha acreditado debidamente la existencia de instrucciones y/o capacitaciones diarias dadas al trabajador en las labores a realizar, la entrega de los elementos de protección personal necesarios para el cumplimiento seguro de sus funciones, incluidos zapatos de seguridad, respecto de los cuales no consta ninguna prueba respecto del mal estado de los mismos y de contrario se acreditó su certificación de calidad. Además, consta que una vez ocurrido el accidente, el empleador trasladó de inmediato al actor al IST para su debida atención médica y que realizó oportuna y debidamente la denuncia individual de accidente. Y por último, se acreditó suficientemente que la banca en que el trabajador cumplía sus labores, era de madera, tenía una altura de 40 centímetros aproximados, se encontraba en buen estado y eran usadas habitualmente para el cumplimiento de las funciones de los albañiles y se confeccionaban según las necesidades de éstos y de acuerdo a las instrucciones dadas por la jefatura, no existiendo a este respecto ninguna irregularidad ni incumplimiento contractual alguno por parte del empleador que hubiere originado el accidente de autos.

Sin perjuicio y habiéndose alegado por la demandada que en la empresa existía Comité Paritario y que éste realizó la respectiva investigación del accidente y que en la obra existía la debida supervisión de las labores a desarrollar y las medidas de seguridad que se adoptaban estaban a cargo de los prevencionistas de riesgos que allí prestaban sus servicios, no se allegaron al juicio antecedentes de prueba a fin de demostrar la efectividad de estas aseveraciones. En efecto y en cuanto al Comité Paritario, no consta en autos la existencia fidedigna del mismo, no se allegaron las actas que dieran cuenta de su funcionamiento, ni



anteriores ni posteriores a los hechos que se analizan en esta causa y tampoco se acompañó la supuesta investigación de accidente realizada por éste; y en cuanto a los prevencionistas, no obstante comparecer como testigo el prevencionista jefe de la demandada, éste asegura que en la obra en cuestión habían dos prevencionistas contratados a tiempo completo, declaración que por sí sola no resulta apta ni suficiente para demostrar este hecho, toda vez que debiendo haberse acreditado esta circunstancia mediante los respectivos contratos de trabajo de estas personas, dichos antecedentes no fueron acompañados. Y si bien se allegaron diversas declaraciones de accidentes, tanto del afectado como de terceras personas, supuestamente prestadas en el contexto de una investigación de accidente de prevención de riesgos, las declaraciones no fueron ratificadas en juicio por quienes las emitieron, una de ellas ni siquiera registra fecha de emisión y se acompañaron en forma independiente y no como parte integrante de alguna investigación, careciendo por tanto de todo mérito probatorio por sí solas.

**DECIMOTERCERO:** Que así las cosas y no habiéndose acreditado debida y suficientemente el cumplimiento por parte de la demandada principal de su deber de protección y cuidado en relación al trabajador accidentado, esto es, el haber adoptado “todas” las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, en tanto la demandada se encontraba obligada a supervisar debidamente las faenas ejecutadas por el actor, debiendo contar con prevencionistas de riesgos a fin de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas de trabajo seguro, supervisando la forma de ejecución de las faenas y el uso de los implementos de protección para prevenir los riesgos de accidentes, lo que en este caso no consta que se hubiere realizado el día y en la obra en que ocurrió el accidente; constando asimismo el daño sufrido por el actor como consecuencia del accidente y existiendo nexo de



causalidad entre el actuar de la demandada y el daño sufrido por el actor, corresponde entonces ordenar el resarcimiento de los perjuicios causados.

**DECIMOCUARTO:** Que en cuanto a la determinación y evaluación de estos perjuicios, el actor demanda el pago de la suma de \$60.000.000 por concepto de daño moral derivado del accidente sufrido por él, lo que se evidencia en su condición previa en relación a la condición posterior al accidente, sufriendo un vuelco en su vida en su calidad de jefe de hogar, agregando que ha sufrido afectación estética, depresión, preocupaciones, dolores y sufrimientos, no puede caminar sin bastones y se encuentra en la posibilidad de no poder trabajar nuevamente en la forma acostumbrada.

Al respecto y tal como se desprende de la ficha clínica del trabajador y del certificado médico extendido por el Médico Director del IST con fecha 4 de septiembre de 2019, producto del accidente en cuestión, fue sometido a 2 intervenciones quirúrgicas -una en el 2018 y otra en el 2019-, debiendo mantenerse en reposo laboral durante un período prolongado de tiempo -desde la fecha del accidente hasta el 12 de agosto de 2019 y luego del 7 de abril al 18 de mayo de 2020, tal como se lee de las órdenes de reposo allegadas al juicio-, debiendo además usar bota de yeso y bastones de apoyo para desplazarse, y debiendo ser sometido a controles médicos periódicos, tratamiento medicamentoso y kinesiológico. Y constan además las declaraciones de los testigos Jorge Pérez Figueroa y Francisca Gacitúa Gacitúa, vecinos del demandante y a quienes les consta que el actor era una persona trabajadora pero como consecuencia del accidente no puede desplazarse normalmente, debe usar bastones, no se ha recuperado bien y no puede trabajar.

**DECIMOQUINTO:** Que estos antecedentes, analizados conforme a la sana crítica y unidos al hecho indiscutible de que cualquier persona que sufre un accidente que le obliga a requerir asistencia médica de urgencia, debiendo ser sometido a intervenciones quirúrgicas y requiriendo posteriormente reposo laboral, uso de bastones y ser sometido a controles y tratamientos



médicos y kinésicos por un período prolongado de tiempo, necesariamente sufre un daño en su esfera psicológica, viéndose claramente afectado en su vida diaria, tanto laboral como social y familiar, no cabe sino concluir que el demandante efectivamente ha sufrido daño moral como consecuencia del accidente que sufrió el 16 de enero de 2018 mientras cumplía funciones para la demandada, daño que se avalúa en la suma de \$8.000.000, monto que se estima justo, razonable y acorde al mérito de autos, considerando por una parte, las secuelas o limitaciones físicas derivadas del accidente y la edad del accidentado -60 años a la época del accidente-; por la otra, que conforme se desprende de los datos médicos ambulatorios agregados al juicio y certificado médico de 4 de septiembre de 2019, el trabajador padece diabetes mellitus e hipertensión arterial, patologías que obstaculizaron su tratamiento, impidieron la oportuna realización de una intervención quirúrgica y produjeron mayores complicaciones en su recuperación, tal como por lo demás lo expresan en forma conteste los dos testigos presentados por el propio trabajador, circunstancias que agravaron el daño pero respecto de las cuales no existe asociada ninguna conducta reprochable del empleador; y por último, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a la reducción del daño debido a la exposición imprudente del demandante al mismo. En efecto, se concluye acerca de la aplicación de esta norma luego del análisis del registro de admisión y declaración accidentado de 16 de enero de 2018, en la que se consigna según los dichos del accidentado, que estaba parado en una banca y al girar sufre caída; dato médico de atención de urgencia, en el que se señala en cuanto al accidente, que cuando se encontraba en una banca de 40 centímetros no se dio cuenta del fin del banco impactando su pie derecho; antecedentes que analizados además en relación a la circunstancia que el trabajador tenía experiencia en trabajos de albañilería y se encontraba capacitado en las labores desarrolladas, -así se lee de las capacitaciones en obra allegadas al juicio-, lo que implica que tenía conocimiento de los



riegos asociados y de las medidas de seguridad que debían adoptarse, permiten concluir con meridiana claridad que el actor se expuso al daño sufrido, al haber ejecutado el trabajo en forma descuidada e insegura, desplazándose en la banca sobre la que estaba trabajando, sin mirar hacia abajo y sin darse cuenta del término de la misma, dando por ello un paso en falso y cayendo finalmente sobre su pie derecho.

**DECIMOSEXTO:** Que en cuanto a la responsabilidad reclamada respecto de la demandada Inmobiliaria Dhelos Limitada, ésta se funda en que la empresa mandante de la obra Edificio San Enrique ubicada en Villa Alemana, era la Inmobiliaria señalada, alegando que esta empresa no adoptó las medidas de seguridad necesarias para proteger al trabajador, en los términos que establece el artículo 183 E del Código del Trabajo.

Y por su parte, Inmobiliaria Dhelos Limitada alega falta de legitimación pasiva de su parte, fundada en que no tiene ninguna vinculación con el proyecto que se ejecutaba en Avenida Valparaíso 1057, Villa Alemana, ni tiene relación contractual con la demandada principal ni con la dueña del proyecto, que es sociedad Inmobiliaria Dhelos San Enrique S.A., añadiendo que la obra Edificio San Enrique se inició sólo en octubre de 2018 y el contrato en cuestión lo suscribió Inmobiliaria Dhelos San Enrique Ltda. con Constructora Inpromec Ltda. y previo a ello sólo hubo un proceso de demolición que se desarrolló en el año 2017, encargado a una empresa distinta a la principal. Y en cuanto el fondo, controvierte los hechos de la demanda, alega contradicciones y ambigüedades en el relato y la intención evidente de obtener un enriquecimiento ilícito, solicitando en subsidio la aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

**DECIMOSEPTIMO:** Que habiéndose negado la calidad de mandante de Inmobiliaria Dhelos Ltda. y por tanto la existencia de subcontratación del trabajador respecto de dicha empresa, correspondía a la parte demandante, de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, acreditar los fundamentos o presupuestos de la responsabilidad reclamada





en relación a esta demandada. Al respecto, constan en la causa impresiones del sitio web de Inmobiliaria Dhelos y de página de Facebook de la misma, de fecha 21 de agosto de 2018 y 16 de enero del 2019, en los que se hace referencia al proyecto San Enrique / Inmobiliaria Dhelos, ubicado en San Enrique 55, Villa Alemana y se entrega información del grupo de empresas Dhelos, dentro del cual figura Inmobiliaria Dhelos. De otra parte, decretado oficio por el Tribunal a solicitud de la demandada solidaria, a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana respecto de los antecedentes relativos al permiso de la obra San Enrique ubicado en calle María Mercedes 1482 de dicha comuna, se informó al Tribunal que la obra es de la Constructora Costa Sol y el propietario es el Comité de Vivienda Esperanza 1, Rut 65.025.265-9. Y por último, la demandada solidaria allegó contrato de construcción de Edificio San Enrique, de fecha 10 de septiembre de 2018, suscrito entre Inmobiliaria Dhelos San Enrique Limitada y Constructora Inpromec S.A., y además acompañó impresiones de fotografías satelitales del 5 de enero y 20 de febrero de 2018, de la intersección de la Avenida Valparaíso con la calle San Enrique, en las que no se visualiza ningún tipo de construcción en el terreno en cuestión.

En consecuencia y no constando antecedentes ciertos y fehacientes en cuanto a la calidad de dueña de la obra en que el actor prestaba servicios, de la demandada Inmobiliaria Dhelos Ltda., no constando en autos ningún contrato de construcción suscrito por las demandadas en relación a la obra Edificio San Enrique, vigente a la época del accidente; y desprendiéndose de contrario, de la información remitida por la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana, analizada en relación al contrato de trabajo del actor, que la obra en la que éste prestó servicios efectivamente fue ejecutada por Constructora Costa Sol Ltda., sin que figure la Inmobiliaria demandada en ningún antecedente o documento, no cabe sino acoger las alegaciones que sobre el particular formula este



demandada en cuanto a la falta de legitimación pasiva de su representada, debiendo por tanto rechazarse la acción interpuesta en su contra, resultando innecesario emitir pronunciamiento en relación a las alegaciones efectuadas por la parte demandante respecto de la obligación o deber de protección que supuestamente recaía sobre esta empresa y de su eventual incumplimiento, como tampoco en relación a las restantes alegaciones o defensas planteadas por Inmobiliaria Dhelos Limitada en su contestación de demanda.

**DECIMOCTAVO:** Que los demás antecedentes de prueba aportados al juicio, especialmente restante documental y oficios allegados por la parte demandante y exhibición de documentos solicitada por la demandada Inmobiliaria Dhelos Limitada, en nada alteran o modifican las conclusiones a las que se ha arribado.

Y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 184, 446 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo; 2330 del Código Civil; Ley 16.744; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta en autos, sólo en cuanto la demandada Constructora Costa Sol Limitada deberá pagar al actor, Pedro Hernán Pizarro Arancibia –ambas partes ya individualizadas–, la suma de **\$8.000.000 (ocho millones de pesos)**, por concepto de daño moral derivado del accidente de trabajo ocurrido el 16 de enero de 2018.

II.- Que la suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad, aplicándose los intereses y reajustes que correspondan desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta la fecha del pago.

III.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada Inmobiliaria Dhelos Limitada y en consecuencia se rechaza la demanda dirigida en su contra.



IV.- Que habiéndose accedido a la demanda en cuanto a la demandada principal, se la condena en costas y se regulan las personales en el 20% de lo ordenado pagar en este fallo.

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, cúmplase dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rit O-580-2020

Ruc 20-4-0265260-9

Dictada por doña **Pamela Ponce Valenzuela**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

